



## COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS

CALLE DECIMA Y MINA No. 1000 COL. CENTRO  
APDO. POSTAL 1354 CHIHUAHUA, CHIH. C.P. 31000  
TEL. Y FAX 410-08-28 CON 5 LINEAS  
LADA SIN COSTO 01-800-201-17-58  
www.cedhchihuahua.org.

Recibí  
5 Enero 2004

EXP. No. CU-NA-61/04  
OFICIO No. 465/05

### RECOMENDACIÓN No. 35/05 VISITADOR PONENTE: LIC. NÉSTOR M. ARMENDÁRIZ LOYA

Chihuahua, Chih. 30 de Diciembre del 2005.

M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ.  
PROCURADORA GENERAL DE JUSTICIA EN EL ESTADO.  
PRESENTE.-

O  
j

Visto para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número CU-NA- 61/04 del índice de la Oficina de ciudad Cuauhtémoc, iniciado con motivo de la queja presentada por el C. **Q** contra actos y omisiones que considera violatorios de sus derechos humanos, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 Apartado B Constitucional y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, esta H. Comisión procede a resolver, atendiendo al siguiente análisis:

#### I.- HECHOS:

**PRIMERO:** El día 8 de julio del 2004 personal de esta Comisión se entrevistó con el C. **Q** en las instalaciones del Centro de Readaptación Social ubicado en el municipio de Aquiles Serdán, quien en vía de queja manifestó medularmente:

Que el día 19 de enero del 2004 recibió una llamada telefónica en su domicilio ubicado en el municipio de Guerrero, de su ex-pareja **V1** quien le dijo que se encontraba detenida junto con su hija ELIZABETH DOMÍNGUEZ MÁRQUEZ y **V2**, por lo que necesitaba cincuenta mil pesos para que la dejaran en libertad, sin especificarle quien la tenía detenida. Él consiguió la mencionada cantidad y horas más tarde recibió otra llamada de un hombre quien le indicó que llevara el dinero a un hotel de ciudad Cuauhtémoc; así lo hizo y al llegar fue abordado por dos sujetos, quienes lo subieron a otro vehículo, donde él les entregó el dinero solicitado, pero al recibirlo le dijeron que requerían esa cantidad pero de dólares y se molestaron, trasladándolo hasta un domicilio donde tenían a **V1**, a la hija de ambos y a **V2**, ahí se dio cuenta de que eran agentes de la Policía Judicial del Estado, quienes en ese momento dejaron en libertad a las dos primeras, en tanto que a él lo dejaron detenido junto con **V2**, les sembraron pruebas y los acusaron injustificadamente de posesión de arma de fuego y delitos contra la salud, razón por la cual a esa fecha se encontraba recluido y siendo procesado ante el Juzgado Tercero de Distrito.

**SEGUNDO:** Radicada la queja y calificada como una presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica del quejoso, así como detención arbitraria y extorsión, se solicitó el informe de ley a la autoridad, a lo cual el C. LIC. MANUEL HUMBERTO ESTRADA BENAVIDES, Sub Procurador de Justicia de la Zona Occidente respondió mediante oficio recibido el 30 de julio del 2004, anexando copia del parte informativo elaborado con motivo de los hechos en que resultó detenido el quejoso, así como el oficio mediante el cual se consignan las diligencias practicadas al Ministerio Público.

En el referido parte informativo elaborado por agentes de la Policía Judicial del Estado, se establece esencialmente que a las 17:30 horas del día 19 de enero del 2004, sorprendieron a **Q** y **V2** a bordo de un vehículo, sobre una brecha que conduce de Santa Clara, municipio de Namiquipa a Flores Magón, y que en el interior de dicho vehículo encontraron un arma de fuego y varios costales y envoltorios que contenían en su interior un vegetal con las características de la marihuana; motivo por el cual fueron detenidos y posteriormente puestos a disposición del Ministerio Público.

**TERCERO:** El contenido de lo informado por la autoridad se hizo del conocimiento del quejoso, quien ofreció como pruebas para acreditar su dicho, el testimonio de **V1** y **V2**, posteriormente se recibió la declaración de éste último, no así de la primera mencionada, ya que el quejoso no aportó datos para su localización ni ella se presentó ante esta oficina. El 3 de junio del presente año, el agraviado aportó como prueba, copia certificada de las actuaciones practicadas dentro de la causa penal 10/2004-A instaurada en su contra en el Juzgado Tercero de Distrito en nuestro Estado, así como copia simple de la sentencia condenatoria dictada dentro de dicha causa, de igual manera confirmó que desconocía el paradero exacto de la C. **V1**; en tal virtud, el día 1° de julio del año en curso se elaboró acuerdo en el que considera agolada la etapa de investigación y se ordena proyectar la presente resolución.

## II. -EVIDENCIAS:

1.- Escrito de queja firmado por el C. Q, sintetizado en el hecho primero (fojas 2 y 3).

2.- Oficio número 456/2004, fechado el 29 de julio del 2004, mediante el cual, el C. LIC. MANUEL HUMBERTO ESTRADA BENAVIDES Sub Procurador de Justicia Zona Occidente, rinde el informe de ley, anexando el parte informativo detallado en el hecho segundo, firmado por los C.C. JOEL GUTIÉRREZ GARCÍA y MIGUEL A. TORRES ENRÍQUEZ, Agentes de la Policía Judicial del Estado (fojas 11 - 15).

3.- Testimonio rendido por el C. V2, mediante escrito fechado el 15 de octubre del 2005, que fue entregado a personal de esta Comisión, en el cual manifiesta en síntesis que el 18 de enero del 2004 fue detenido en un rancho junto con V1 presionándolos para que entregaran una supuesta droga, que luego los trasladaron a ciudad Cuauhtémoc a una casa, de donde V1 le habló a Q para que les llevara dinero y los dejaran en libertad, a lo cual este último acudió allí, lo dejaron detenido y liberaron a V1, para posteriormente trasladar al declarante junto con Q a Chihuahua (fojas 18 y 19).

4.- Copia certificada de diversas constancias que se encuentran glosadas a la causa penal 10/2004-A, instruida ante el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado, en contra de V2 y Q por la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de posesión (\*~ de marihuana y portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército. Causa ^~^ en la que obran las siguientes constancias: Parte informativo elaborado el 19 de enero del 2004 por agentes de la Policía Judicial del Estado; certificados médicos ^ de integridad física practicados a los indiciados; inspección ministerial de un vehículo, arma de fuego y estupefacientes afectos a la causa; dictamen pericial químico practicado al vegetal verde; dictamen pericial en materia de balística; fe ministerial de la droga afecta; fe ministerial de los cartuchos ^; diverso^; dictamen médico practicado a los indiciados; serie fotográfica del vehículoC^X asegurado; declaración ministerial de V2, declaración preparatoria de Q; declaraciones testimoniales de hechos a cargo de María de la Luz Gándara Gómez, Ofelia Camargo Domínguez, Víctor Manuel Ramírez Gómez, Luis Raúl Domínguez Gándara, Gerardo Domínguez Gándara, V1, Germán Mauricio Villalobos Enríquez y V2; filiación y estudio socioeconómico practicado a los acusados; informe del Director del Registro de los Servicios Coordinados de Prevención y Readaptación Social dependiente de la Secretaría de Seguridad Pública; carta de recomendación a favor de los procesados, firmada por el Presidente Municipal de Guerrero; copia de diversas notas periodísticas; ampliación de declaración de los inculpados y de los testigos V1 y Víctor Manuel Ramírez Gómez; oficios signados por el Jefe del Departamento Jurídico de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas del Estado; oficio firmado por el Jefe del Departam^ntá/de Padrón y

Control de Obligaciones del Estado; oficios enviados por el Sub Procurador General de Justicia y por el Segundo Comandante Regional de la Policía Judicial del Estado; oficio signado por el Jefe del Departamento de Ingresos de Inversión Pública; testimoniales de hechos a cargo de Cynthia Arely Aragón Chávez, **Q**, Gabino Andazola González y Gonzalo Rivas Castillo; inspección judicial practicada por el Juez Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez, sobre un inmueble ubicado en ciudad Cuahuétemoc; escrito firmado por el gerente de la empresa Autobuses Estrella Blanca; inspección judicial practicada sobre las instalaciones de un hotel ubicado en ciudad Cuahuétemoc; ampliación de declaración de Víctor Manuel Ramírez Gómez; careos constitucionales entre los procesados y el agente aprehensor Miguel Ángel Torres Enríquez; careos procesales entre el agente Miguel Ángel Torres Enríquez y la testigo **V1**; careos constitucionales en forma supletoria entre los indiciados y el agente aprehensor Joel Gutiérrez Mendoza, entre este último y la testigo **V1**; así como diversas promociones hechas por la defensa y el Ministerio Público y, acuerdos y resoluciones dictados por el Juez de la causa (fojas 26 - 666).

5.- Copia simple de la sentencia dictada el 29 de abril del 2005 por el Juez Tercero <sup>^ \</sup> de Distrito dentro de la causa mencionada, en la que considera responsables a W **V2** y **Q** de la comisión del delito contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana y portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, imponiéndoles por tal conducta a cada uno, una pena de seis años y seis meses de prisión y ciento setenta y cinco días de multa (fojas 667 - 699).

6.- Acuerdo elaborado por el Visitador ponente el primero de julio del año en curso, mediante el cual se declara agotada la etapa de investigación y se ordena proyectar la resolución correspondiente (foja 700).

### III.- CONSIDERACIONES:

**PRIMERA:** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en base a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A) y 42 de la Ley de la materia, así como los numerales 12, 78 y 79 del Reglamento Interno correspondiente.

**SEGUNDA:** Según lo establecido en el artículo 42 del Ordenamiento Legal antes invocado, resulta procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los Derechos Humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en siKoonjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con esmero apego al

principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**TERCERA:** Corresponde ahora analizar si los hechos planteados en su escrito de queja por parte del C. Q quedaron acreditados, para en caso afirmativo, determinar si los mismos resultan ser violatorios de sus derechos humanos.

El material probatorio que obra en el expediente, específicamente la copia de las constancias que integran la causa penal reseñada como evidencia número 4 y visible a fojas 26 - 666, de la sentencia correspondiente (fojas 667 - 699), así como el dicho del propio quejoso y del testigo V2 (fojas 18 y 19), resulta suficiente para tener por acreditado plenamente que Q el día 19 de enero del 2004 fue detenido por Agentes de la entonces Policía Judicial del Estado, junto con V2 fue puesto a disposición del Ministerio Público del fuero común, imputándoles la probable comisión de delitos contra la salud y portación ^ ilegal de arma de fuego, este último a su vez, los puso a disposición del Ministerio ^ Público de la Federación, consignando de igual manera un arma de fuego y la droga asegurada; por su parte el representante social Federal, ejerció la acción £ penal correspondiente y con tal motivo, en el Juzgado Tercero de Distrito en el Estado se instauró la causa penal 10/2004-A en contra del quejoso y su coacusado, dentro de la cual se practicaron diversas actuaciones, sintetizadas en el apartado de evidencias bajo el número 4, a las cuales nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias, recayendo sentencia condenatoria dictada el 29 de abril del 2005, en la cual se considera responsables a los procesados, por la comisión del delito contra la salud, en su modalidad de posesión de marihuana y portación de arma de fuego del uso exclusivo del ejército, armada y fuerza aérea, imponiéndoles una sanción de seis años y seis meses de prisión y multa de ciento setenta y cinco días de salario. r

Debe precisarse que no es competencia de esta Comisión analizar si los hechos^ imputados al quejoso son constitutivos de delito o no, pues ello corresponde al órgano jurisdiccional y escapa por lo tanto del ámbito de nuestras atribuciones, según lo dispuesto en la fracción II del artículo 7° de la Ley que rige este Organismo, amén de que estamos ante una resolución de un órgano del Poder Judicial de la Federación, cuyo conocimiento no es dable a los Organismos Protectores, según lo previsto en el artículo 102, apartado B, párrafo primero, de nuestra Constitución Federal. Dentro de ese contexto, lo que resulta procedente es analizar si existieron o no los actos que el agraviado imputa a personal de la Policía Judicial del Estado, a saber, el hecho de haberle exigido y recibido la cantidad de cincuenta mil pesos, la detención arbitraria de que dice haber sido objeto y, haberle imputado maliciosa e injustificadamente la posesión^ de un arma de fuego y estupefacientes.

En su comparecencia ante personal de este Organismo, **Q** manifiesta en lo que a él le consta, que el día 19 de enero del 2004 recibió una llamada telefónica de su ex pareja **V1**, quien le dijo que le llevara la cantidad de cincuenta mil pesos para que la soltaran, sin especificarle quien la tenía detenida, por lo que él consiguió esa cantidad, después recibió otra llamada de un sujeto que le dijo que el dinero lo llevara al Hotel El Camino de ciudad Cuauhtémoc, lugar al que llegó mas tarde y ahí fue abordado por dos personas, uno de ellos lo subió a otro vehículo, él les hizo la entrega de los cincuenta mil pesos, le respondieron que debería ser esa cantidad pero en dólares, luego lo llevaron a una casa particular donde tenían detenidos a **V1**, la menor x hija de ambos y a **V2**, se percató en ese momento que se trataba de policías judiciales, quienes inmediatamente soltaron a su ex pareja y a su hija, dejándolo a él detenido junto con **V2**, para posteriormente trasladarlos a Chihuahua, acusándolos de que en un vehículo de su propiedad llevaban 539 kilogramos de marihuana y un arma de fuego, lo cual según su dicho fue un invento. Para confirmar su versión, el quejoso aportó como elemento de prueba el testimonio de su coacusado, quien por escrito entregó su declaración a personal de esta Comisión (fojas 18 y 19), en la cual manifiesta que el 18 de enero del 2004 fue detenido junto con **V1** en el Rancho Camposanto, por parte de unos agentes, quienes los presionaron para que entregaran una supuesta droga, que de ahí se los llevaron a El Molino, Namiquipa y posteriormente a una casa en ciudad Cuauhtémoc, desde donde **V1** le habló el día siguiente a **Q** y le pidió que trajera una cantidad de dinero para que los liberaran, horas después este último llegó ahí, lo dejaron detenido y liberaron a la señora, para posteriormente trasladar a ambos hacia Chihuahua. También aportó copia certificada de las constancias que integran la ya referida causa penal que se instauró en su contra con motivo de los hechos expuestos, dentro de la que se desahogaron diversas probanzas, detalladas en el apartado de evidencias número 4 de esta resolución, destacándose entre ellas el testimonio de descargo de varias personas, quienes ante el Juez de Distrito que conocía de la causa, declararon en relación a las circunstancias que se dieron alrededor de los hechos que se imputaron a los procesados y por ende, guardan íntima relación con los hechos de los cuales se duele el quejoso.

L

En ese tenor, encontramos que la detención y la imputación de poseer objetos de uso ilícito están íntimamente relacionadas entre sí y guardan también relación con la comprobación del cuerpo de los delitos imputados a los acusados y su responsabilidad en tal evento. Debe destacarse que ante el Juez de Distrito se desahogaron las pruebas reseñadas en el apartado de evidencias número 4, con la finalidad de indagar sobre la verdad histórica de los hechos, y fue ese órgano judicial quien valoró el material probatorio para determinar si los hechos investigados dentro de la causa penal, eran o no constitutivos de algún delito, así como resolver respecto a la responsabilidad de los incoados. Así, el juzgador al dictar la sentencia correspondiente (visible a fojas 667- 699) le otorgó un determinado valor jurídico a los aludidos elementos de prueba, concluyendo que si existieron hechos constitutivos de delitos y atribuyéndole responsabilidad en su

rv  
 5  
 72250522  
 e  
 e  
 e

comisión a los acusados. En relación a la detención del quejoso y lo que él considera imputaciones falsas, tenemos que su aseveración se encuentra únicamente apoyada parcialmente por V2, en cuanto que a éste no le consta el momento mismo y las circunstancias de detención de Q y, por lo que respecta a las ya mencionadas pruebas desahogadas ante el órgano judicial, no resulta procedente concederles eficacia convictiva, atendiendo a que fueron rendidas ante esa instancia para dilucidar sobre los hechos ventilados dentro del proceso judicial, y el entrar a su análisis por parte de este organismo derecho-humanista, implicaría una revaloración de esas probanzas, habida cuenta que el Juez realizó ya la valoración correspondiente al resolver sobre el fondo del asunto.

En cuanto al señalamiento hecho por el agraviado, de que por exigencia de los agentes policiales, les hizo entrega de la cantidad de cincuenta mil pesos, a cambio de que dejaran en libertad a su ex-esposa V1, detalla en su queja (fojas 2 y 3) que primero recibió una llamada de V1, quien le pidió que llevara la cantidad de cincuenta mil pesos para que la soltaran, después recibió otra llamada de un sujeto que le indicó llevara el dinero a un hotel de ciudad Cuauhtémoc, y al llegar mas tarde a ese lugar, dos individuos lo subieron a un vehículo en cuyo interior se encontraban gorras con iniciales PJE y les hizo entrega del dinero, quienes se molestaron porque debía ser esa cantidad pero en dólares, lo llevaron a una casa donde tenían detenida a V1, a la hija de ambos y a V2, soltaron a las dos primeras y a él lo dejaron detenido junto con V2. Si bien es cierto que no existe testigo alguno que corrobore el acto mismo de la entrega, también lo es que V2 narra en su testimonio (fojas 18 y 19) que después de haber sido detenido junto con V1, los trasladaron a El Molino y posteriormente a ciudad Cuauhtémoc, y encontrándose retenidos, los agentes le dijeron a ella que le hablara a Q y le pidiera dinero, así lo hizo y cuando éste llegó, lo dejaron detenido y soltaron a la señora. En cuanto a V1, encontramos que no rindió declaración ante esta Comisión, más no por cuestión atribuible al personal; investigador, dado que a pesar de haber sido requerido para tal efecto, el quejoso no proporcionó datos exactos para su localización, como se menciona en el hecho tercero, lo cual nos imposibilita para allegarnos de esa probanza de manera directa.

Ahora bien, dentro de las copias certificadas de las constancias que integran la multireferida causa penal, encontramos diversas declaraciones testimoniales, resultando que entre otras aseveraciones, manifestaron en lo conducente: MARÍA DE LA LUZ GÁNDARA GÓMEZ (fojas 141-142), madre de Q, que éste recibió una llamada telefónica mediante la cual le informaron que tenían secuestrada a V1, razón por la que él les pidió dinero prestado a varios parientes para que la liberaran; V1 (fojas 142 vuelta - 143 vuelta), que se encontraba en un rancho junto con su menor hija y V2 cuando llegaron varios sujetos y los detuvieron, los llevaron a Namiquipa y después a Cuauhtémoc, de donde ella le habló a Q para que fuera a ayudarla, ya que la pretendían llevar detenida, cuando él llegó lo

esposaron y un judicial le dijo que lo iban a detener a él, y a ella la dejaron ir, además, que escuchó una conversación telefónica en el que los agentes le pedían dinero a Q; OFELIA CAMARGO DOMÍNGUEZ (foja 144 y v), concubina de V2 y V2 (foja 149 y v), hijo del hoy sentenciado, que el día de los hechos V2 salió de su casa en compañía de V1 y la niña de ésta; VÍCTOR MANUEL RAMÍREZ GÓMEZ (fojas 145 y 146), quien dice haber presenciado cuando detuvieron en un rancho a V1 y a su acompañante; LUIS RAÚL DOMÍNGUEZ GÁNDARA (foja 148 y v), que se encontraba con su hermano Q cuando a éste le habló por teléfono la que había sido su esposa y le dijo que necesitaba le llevara cincuenta mil pesos a ciudad Cuauhtémoc porque supuestamente la tenían secuestrada junto con su hija, agrega que él mismo le prestó una parte del dinero a Q para tal efecto; GERARDO DOMÍNGUEZ GÁNDARA (foja 150 y v), que también estuvo presente cuando Q recibió una llamada de su ex mujer, quien le dijo que necesitaba dinero porque tenía problemas.

Al respecto, no desestimamos que las enunciadas declaraciones testimoniales fueron rendidas ante el Juez de Distrito, quien según sus atribuciones, al momento de resolver sobre el fondo del asunto realizó un análisis y valoración de los C A atestes, sin embargo, con independencia de ello, es procedente otorgarles un valor indiciario, en relación a los probables actos de extorsión examinados en el cuerpo de la presente resolución, dados que son hechos diferentes a los ventilados ante la autoridad judicial, y de ellos se desprende en síntesis, que efectivamente V1 fue detenida en compañía de V2, y que Q de alguna manera intervino para lograr su liberación. Cobra relevancia también lo asentado en la inspección judicial practicada por el Juez ^ Primero de lo Penal del Distrito Judicial Benito Juárez (foja 362 y vuelta), sobre el inmueble ubicado en la calle Libertad y 35ª número 915 de ciudad Cuauhtémoc, cuyo contenido nos muestra que el domicilio descrito es habitado por elementos (de la Policía investigadora, y se ubica en contraesquina de un local ocupado por la V. empresa Sabritas, resultando que es precisamente donde refieren haber estado retenidos V2, Q y la propia V1. Por otra parte, del examen de las constancias glosadas al expediente, se aprecia que los elementos de la otrora Policía Judicial del Estado, en ningún momento mencionan a V1 o V1, en cuanto a su detención y grado de participación en los ^ hechos, tampoco existe actuación alguna en la que se ordene haberla puesto en \*- libertad, situación que nos revela la posibilidad de que haya sido liberada a cambio de ~ ~ " S \ ^ de la entrega de la cantidad de dinero expresada por Q. Todos los ndicios anteriores, concatenados entre sí y relacionados con el dicho del quejoso y de su coacusado, son suficientes para inferir válidamente que si se dio el acto de extorsión del cual se duele el agraviado, a saber, haberle exigido la entrega de una suma de dinero a cambio de dejar en libertad a V1. Para tal efecto, cabe hacer la precisión de que en la esfera administrativa, los Organismos protectores entendemos por extorsión, aquella acción u omisión indebida por la que se obliga a un particular a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, cometida directamente por una autoridad o servidor público, o pot ^ ú él particular

con anuencia o tolerancia de un servidor público, con la finalidad de obtener un beneficio para sí o para otro en perjuicio de dicho particular.

Por lo anterior podemos concluir que con la actuación del personal de la antes denominada Policía Judicial del Estado, se violentaron los derechos del quejoso y constituye además, un incumplimiento a la obligación que como servidores públicos les impone el artículo 23 fracción I de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chihuahua: "... *Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado, y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión...*". En tanto que el último párrafo del mismo numeral establece: "*Se incurre en responsabilidad administrativa, por el incumplimiento de cualesquiera de las obligaciones contenidas en el presente artículo, dando lugar a la instrucción del procedimiento ante los órganos disciplinarios y a la aplicación de las sanciones que en esta ley se consignan, atendiendo a la naturaleza de la obligación que se transgrede.*"

Así mismo se contraviene el espíritu de la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 31 de octubre del 2003 y aprobada por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión el 29 de abril del 2004, cuyos propósitos son prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción, y en su artículo VI define a los actos de corrupción en una de sus acepciones, como el requerimiento o la aceptación, directa o indirectamente, por un funcionario público, de cualquier objeto de valor pecuniario u otros beneficios a cambio de la realización u omisión de cualquier acto en el ejercicio de sus funciones públicas.

Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes expuestos, esta Comisión Estatal de Derechos Humanos estima que si fueron violados los derechos humanos del C. **Q.**, y en consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, resulta procedente emitir la siguiente:

#### **IV.- RESOLUCIÓN**

**ÚNICA:** A Usted C. M.D.P. PATRICIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ, Procurador; General de Justicia en el Estado, gire sus atentas instrucciones a la Contralora de Asuntos Internos, con la finalidad de que instruya procedimiento de dilucidación de responsabilidades en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos, tomando en consideración las evidencias y razonamientos expuestos en el cuerpo de esta resolución y en su caso, se impongan las sanciones correspondientes.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha recomendación. Entregará, en su caso, en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que ha cumplido con la recomendación, según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los Derechos Humanos.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

**ATENTAMENTE:**

**LIC. LEOPOLDO CYPONZALEZ BAEZA.**  
**PR/ ESTUDIANTE**

c.p. C. Q.- Quejoso. CERESO en Aquiles Serdán.  
•/c.c.p. C. Lie. Eduardo Medrano Flores, Secretario Técnico-Ejecutivo  
c.c.p. Gaceta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.